



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0577/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez, contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 00848/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*Primero: Declara de oficio la perención del recurso de casación interpuesto por Gabriel González Martínez, Benito Mercado, Ambrosio Cabrera Rosarios [sic], José Hungría Silverio Ventura, Pedro Camilo Vásquez y Juana Tavárez, contra la sentencia núm. 250/2015, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic] el 20 de marzo de 2015, por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La referida decisión judicial fue notificada (a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia) a los señores Gabriel González

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez, Benito Mercado, Ambrosio Cabrera Rosario, José Hungría Silverio Ventura, Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Manuel Mateo Amancio y María Leonarda Cruz Vargas, mediante el Acto núm. 97-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 98-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021 fue notificada al señor Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera.

A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 99-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021 fue notificada al señor Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez.

A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 100-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021, fue notificada al señor Gabriel González Martínez, “en representación de la sucesión de Rubecindo [*sic*] Ventura”.

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 101-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021 fue notificada a los señores Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez, en representación de la sucesión Vásquez.

A requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y mediante el Acto núm. 102-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021, fue notificada al señor José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio.

Mediante el Acto núm. 218-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerardo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Resolución núm. 00848/2021 fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A. La referida decisión judicial fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este recurso

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

figuran como recurrentes los continuadores jurídicos de los señores Gabriel González Martínez, en representación de la sucesión de Rubicundo Ventura; Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez; Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera; José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio; Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en representación de la sucesión Vásquez. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, al Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A., mediante el Acto núm. 438-2022, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2, del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Resolución núm. 00848/2021, mediante la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Gabriel González Martínez, en representación de la sucesión del finado Rubecindo [sic] Ventura; Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez; Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera; José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio; y Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en representación de la sucesión Vásquez, contra la Sentencia núm. 250/2015, dictada el veinte

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(20) de marzo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El fundamento de esta decisión descansa en los siguientes motivos:

[...]

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gabriel González Martínez, Benito Mercado, Ambrosio Cabrera Rosario, José Hungría Silverio Ventura, Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. y Compañía Azucarera Haina, C. por A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de agosto de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar al Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. y Compañía Azucarera Haina, C. por A. contra quienes se dirige el recurso.*

*2) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.*

*4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.*

*5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*

*6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1053/17, de fecha 5 de septiembre de 2017, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura en el expediente la constitución de abogados de los recurridos, su memorial de defensa ni el acto de notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud de la parte recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique [sic].*

*7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, los continuadores jurídicos de Gabriel González Martínez, en representación de la sucesión de Rubicundo Ventura, Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez, Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera, José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio, y Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en representación de la sucesión Vásquez, alegan, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

*Primero: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en perjuicio de los exponentes derechos fundamentales consagrados y tutelados por la Constitución dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69 cito: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación, de igual manera viola el párrafo 2) de este mismo artículo. Él derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Párrafo 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa [sic].*

*Lo que evidentemente pone de manifiesto la violación de un derecho fundamental. La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, al declarar perimido el recurso de casación, interpuesto por estas partes involucradas en el presente proceso, violenta los derechos de los exponentes con la falta de celeridad procesal que solo se toma en cuenta en perjuicio de los ciudadanos. Es evidente que el proceso cautelar carece del cumplimiento adecuado por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que requiere de un determinado tiempo que constituye una responsabilidad primero del Tribunal y luego de los auxiliares de la Justicia y de las partes involucradas en el proceso, lo que implica que el poder Judicial en este caso la Honorable Suprema Corte de Justicia debe cumplir con los plazos procesales y finalizar los procesos en un tiempo razonable.*

*Segundo: Al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que, mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe ser ponderada y acoger el presente recurso en revisión en virtud a que el caso que nos concierne radica en una constante violación de derechos fundamentales desde el primer grado de Jurisdicción ante la Cámara de Civil [sic] de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones violentando el Art. 33 de la ley 5924 y la violación del Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La falta de análisis de los medios probatorios depositados ante la Suprema Corte de Justicia referente a la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa Irrevocablemente [sic] juzgada en relación al derecho reclamado por las partes recurrentes. Al enviar dicho proceso nuevamente a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe con estricto apego a la decisión establecida por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado.*

*Tercero: La suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho de defensa y el debido proceso, es la responsable de ser capaz de garantizar condiciones adecuadas y funcionales que posibiliten una defensa efectiva, objetivamente digna para que poner en practico [sic] en el ejercicio de la celeridad procesal, la sección No. 00848/2021, se alega perención por falta de movilidad, que hace la parte recurrente cuando vía secretaría se realizan las acciones e indagaciones pertinentes y solo reciben respuestas de que tu expediente está en estado de fallo o mejor aún el expediente está a la espera de las consideraciones del procurador, están los jueces enterados de dichas acciones como se puede alegar Perención?*

*La Suprema Corte de Justicia en su decisión no contemplo que tuvimos un caso de Fuerza mayor COVID2019, que mantuvo el país recluso por un largo periodo de tiempo, lo que implica que se está alegando perención del Recurso inobservando las condiciones y restricciones de movilidad desde los pueblos a la ciudad de Santo Domingo.*

*Cuarto: Violación artículos 39 Numerales 1 y 3. Artículo 39.- Derecho a la igualdad todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*De esta forma la igualdad tiene como principio análogo el de la no discriminación, no obstante, en nuestra constitución se reconoce también de manera expresa este concepto, cuando en ella se promueve la erradicación de las desigualdades y la "condena de todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos" entre los que, agrega "no deben existir otras diferencias que las resulten [sic] de sus talentos o sus virtudes".*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente por ser incoado de conformidad con las normas que rigen la materia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que tengáis a bien anular la sentencia 00848/2021 de fecha, 05 del mes de noviembre del año 2021 evacuada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Santo de Domingo, República Dominicana [sic].*

*TERCERO: Que tengas a bien Instruir y fallar las reclamaciones hechas en el Recurso de Casación en Calidad de Tribunal de Confiscaciones [sic] los argumentos y reivindicación de derechos de las Partes recurrentes en el presente Proceso [sic].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Si bien a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A, se le notificó la instancia recursiva a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 438-2022, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2, del Distrito Nacional, en el expediente relativo a este recurso no consta que dicha entidad haya depositado instancia alguna contentiva de sus medios de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a este caso los más relevantes son los siguientes:

1. Oficio SG-248-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Copia certificada de la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Instancia del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez, Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021.

4. Acto núm. 438-2022, instrumentado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2, del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso revisión a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), en su condición de continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A.

5. Acto núm. 97-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Resolución núm. 00848/2021 a los señores Gabriel González Martínez, Benito Mercado, Ambrosio Cabrera Rosario, José Hungría Silverio Ventura, Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Manuel Mateo

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amancio y María Leonarda Cruz Vargas.

6. Acto núm. 98-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la resolución núm. 00848/2021 al señor Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera.

7. Acto núm. 99-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Resolución núm. 00848/2021 al señor Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez.

8. Acto núm. 100-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Resolución núm. 00848/2021 al señor Gabriel González Martínez, “en representación de la sucesión de Rubecindo [*sic*] Ventura”.

9. Acto núm. 101-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica la Resolución núm. 00848/2021 a los señores Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez, en representación de la sucesión Vásquez.

10. Acto núm. 102-2022, instrumentado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notifica la Resolución núm. 00848/2021 al señor José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio.

11. Acto núm. 218-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerardo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 00848/2021 al Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A. La referida decisión judicial fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda que, en reivindicación y nulidad del certificado de título núm. 5, del veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961), registrado a nombre del Consejo Estatal del Azúcar, así como en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014) por los señores Gabriel González Martínez, en representación de la sucesión del finado Rubecindo [*sic*] Ventura, Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez, Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera, José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio, y Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez, en representación de la sucesión Vásquez, contra el Consejo Estatal

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubecundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A.

Dicha acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 250/2015, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscación, mediante la cual declaró inadmisibles, por prescripción extintiva, la demanda interpuesta.

Esa decisión fue recurrida en casación, teniendo como resultado la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró, de oficio, la perención de dicho recurso. Para decidir en el sentido apuntado el tribunal *a quo* tuvo a bien considerar que en el expediente relativo al caso no figuraban los documentos relativos a la *constitución de abogados de los recurridos, su memorial de defensa ni el acto de notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión* de la parte recurrida en casación.

Ese fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el cual la parte recurrente invoca la vulneración en su contra de los derechos al debido proceso y, por consiguiente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este plazo de treinta días es franco y calendario.<sup>1</sup> En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada a los recurrentes mediante los actos núms. 97-2022, 98-2022, 99-2022, 100-2022, 101-2022 y 102-2022, todos instrumentados el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022). De ello

<sup>1</sup> Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron treinta y dos días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto el último día habilitado para su interposición, si consideramos que al plazo original de treinta (30) días previsto por el referido texto sumamos los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

*a. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este otro requisito es satisfecho por los recurrentes, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

*b. Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también es satisfecho por los recurrentes, ya que la sentencia recurrida fue dictada el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la precedentemente indicada.

*c. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, los recurrentes invocan que mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* les violó –como hemos dicho– los derechos al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad. Ello quiere decir que han invocado la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo cuando dictó la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya*

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.<sup>2</sup>*

9.5. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso ante la sede judicial. En esta situación el indicado requisito ha sido satisfecho, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

9.6. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por el inciso *b* del artículo 53.3, ya que su invocación ha sido de imposible formulación ante el órgano que dictó la sentencia impugnada, pues el único recurso conocido con posterioridad a la

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en la su Sentencia TC/0447/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0566/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0039/20, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0313/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0392/21, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0008/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) y TC/0027/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia atacada es, precisamente, el presente recurso de revisión constitucional, por lo que este queda satisfecho.

9.7. Sin embargo, no ocurre así respecto del requisito previsto por el literal c del señalado artículo. En efecto, si bien es cierto que los recurrentes sostienen –como se ha indicado– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos al debido proceso y, por consiguiente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para declarar la perención del recurso de casación de referencia, el tribunal *a quo* hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 9 y 10 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Esos textos disponen:

*Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

*Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

*Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.*

*Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

9.8. Y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó –haciendo, por consiguiente, una aplicación atinada, correcta y razonable de los señalados textos– lo que a continuación transcribimos:

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 21 de agosto de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1053/17, de fecha 5 de septiembre de 2017, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; sin embargo, no figura en el expediente la constitución de abogados de los recurridos, su memorial de defensa ni el acto de notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud de la parte recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

9.9. Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es*

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*<sup>3</sup>

9.10. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0132/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este órgano constitucional precisó: ... *la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable.*

9.11. En virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0508/16, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0907/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, y Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los continuadores jurídicos de las sucesiones Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, y Felipe Vásquez y Juana Vásquez; y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2023-0020.

**I. Antecedentes**

1.1 El caso en concreto versa sobre un conflicto suscitado con la demanda que, en reivindicación y nulidad del certificado de título núm. 5, de fecha 20 de julio de 1961, registrado a nombre del Consejo Estatal del Azúcar, así como en reparación de daños y perjuicios, interpuesta el 7 de mayo de 2014 por los señores Gabriel González Martínez, en representación de la sucesión del finado Rubecindo Ventura, Benito Mercado, en representación de la sucesión Álvarez, Ambrosio Cabrera Rosario, en representación de la sucesión de Máximo Rubiera, José Hungría Silverio Ventura, en representación de la sucesión de Hilario e Ignacio Silverio, y Pedro Camilo Vásquez y Juan Tavárez Vásquez,

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en representación de la sucesión Vásquez, contra el Consejo Estatal del Azúcar, C. por A. (CEA), continuador jurídico de la Compañía Azucarera de Haina, C. por A.

1.2 Dicha acción tuvo como resultado la sentencia núm. 250/2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscación, mediante la cual declaró inadmisibles, por prescripción extintiva, la demanda interpuesta. Esa decisión fue recurrida en casación, teniendo como resultado la Resolución núm. 00848/2021, dictada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró, de oficio, la perención de dicho recurso. Para decidir en el sentido apuntado el tribunal *a quo* tuvo a bien considerar que en el expediente relativo al caso no figuraban los documentos relativos a la constitución de abogados de los recurridos, su memorial de defensa ni el acto de notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco la solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión de la parte recurrida en casación.

1.3 Ese fallo motivó el recurso de revisión constitucional mediante el cual la parte recurrente invocó la vulneración en su contra de los derechos al debido proceso y, por consiguiente, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad. En el conocimiento de dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la mayoría de este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del mismo, en virtud de que *“no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada”*.

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a la valoración del Tribunal Constitucional. De esta manera, como órgano constitucional supremo se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer el fondo de las pretensiones que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad. Esta consideración la fundamentamos en los razonamientos que a seguidas se desarrollan.

2.2 De entrada, apuntamos que, mediante la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se conoció de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que había declarado inadmisibile un recurso de casación, por el mismo haber sido incoado de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se había alegado la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso, a fin de determinar si en la especie existió o no la endilgada violación de derechos. Esta posición va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

2.3 Más aún, y en el mismo contexto, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12:

*“(…) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este*

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo”.*

2.4 De igual manera, en la argumentación de la presente decisión no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la referida Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de declaratorias inadmisibilidad dictadas por la Suprema Corte de Justicia, entrando a conocer del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar si la aplicación de la ley fue realizada en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la citada Sentencia TC/0023/22.

2.5 En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las cuales en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión a pesar de que, la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, esta no pueda incurrir en una vulneración de derechos fundamentales, máxime, si se trata de asuntos procedimentales.

2.6 Para ilustrar sobre el tópico expuesto en la parte final del párrafo anterior vamos a citar algunas de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en revisión constitucional, relativa a aspectos concernidos a derechos

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales (artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el artículo 39 Numerales 1 y 3, sobre el derecho a la igualdad), así como también alegó asuntos de índole estrictamente procedimental (falta de celeridad procesal). Veamos:

*La Suprema Corte de Justicia en su decisión no contempló que tuvimos un caso de Fuerza mayor COVID2019, que mantuvo el país recluido por un largo periodo de tiempo, lo que implica que se está alegando perención del Recurso inobservando las condiciones y restricciones de movilidad desde los pueblos a la ciudad de Santo Domingo.*

*Es evidente que el proceso cautelar carece del cumplimiento adecuado por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que requiere de un determinado tiempo que constituye una responsabilidad primero del Tribunal y luego de los auxiliares de la Justicia y de las partes involucradas en el proceso, lo que implica que el poder Judicial en este caso la Honorable Suprema Corte de Justicia debe cumplir con los plazos procesales y finalizar los procesos en un tiempo razonable.*

*(...) cuando vía secretaría se realizan las acciones e indagaciones pertinentes y solo reciben respuestas de que tu expediente está en estado de fallo o mejor aún el expediente está a la espera de las consideraciones del procurador, están los jueces enterados de dichas acciones como se puede alegar Perención?.*

2.7 Prueba de lo anteriormente expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la señalada Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023); mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, por aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, criterio este compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.8 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, está obligado a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis*, salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.9 En este mismo sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional, que la decisión sobre la admisibilidad de los recursos de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto, permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a sujetos procesales similares, lo cual conllevaría que este tribunal pudiera dictar sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes presentados en el desarrollo del presente este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en cual se hizo constar lo siguiente:

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.11 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (véase Sentencia TC/0100/13, del veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]); Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de la especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, por aplicación de la Sentencia TC/0057/12, aún habiendo operado una morigeración de ese precedente en atención a lo establecido en las Sentencias TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los continuadores jurídicos de las sucesiones de Máximo Rubiera, Olegario Cruz, Rubicundo Ventura, Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, Hilario e Ignacio Silverio, Felipe Vásquez y Juana Vásquez contra la Resolución núm. 00848/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**